

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA CAMILA ARIAS ARANGO, se encuentra notificada personalmente el día 20 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	615
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	MARIA CAMILA ARIAS ARANGO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00068-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA CAMILA ARIAS ARANGO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de enero del 2023.

La demandada MARIA CAMILA ARIAS ARANGO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 20 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de MARIA CAMILA ARIAS ARANGO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$523.464.14 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e770960f22e63ad444554458d3b88d99f70a6d490f759276a00ce8e90e9a1ed**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de cinco años y cinco meses, esto es, desde el 03 de octubre de 2017 y para su estudio se observa que se tomó nota sobre embargo de remanentes comunicados por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín.
Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	726
RADICADO	05001-40-03-009-2010-00819-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO (PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE	CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN
DEMANDADO	ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 03 de octubre de 2017 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de cinco años y cinco meses sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO MIXTO (PRIMERA DEMANDA ACUMULACIÓN) promovido por CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN en contra de ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee la demandada ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-62081 y 001-0062035. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, informándole que los embargos deberán continuar por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO COLPATRIA contra ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA, Radicado 2011-00451, por concepto de remanentes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase los oficios respectivos con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado el 10 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56da3d7de4d65c4c5aa34046a45f032a4d72e98d33b4dce09d16d658923efd0**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de marzo del 2023, a las 9:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	887
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01314-00
PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADA	MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada al demandado, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa del correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed8ab6ca5be8b4444c3b27f0cda3550f00352f052e2bfb1c5a0f04dbad8622**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados NICOLÁS CHAVERRA AREVALO y ANA CENETH PALENCIA MESTRA, se encuentran notificados personalmente el día 17 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	614
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
Demandados	NICOLÁS CHAVERRA MESTRA ANA CENETH PALENCIA MESTRA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01325-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NICOLÁS CHAVERRA MESTRA y ANA CENETH PALENCIA MESTRA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de diciembre del 2022.

Los demandados NICOLÁS CHAVERRA MESTRA y ANA CENETH PALENCIA MESTRA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 17 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, y en contra de NICOLÁS CHAVERRA MESTRA y ANA CENETH PALENCIA MESTRA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$37.227.54 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

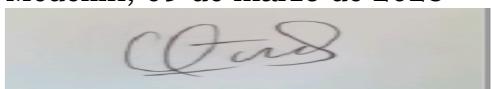
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db29ae117a48e85055d07b5d9ffa130cec4b89badc2c34206e65efcc8fc7d626**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2023 a las 10:50 horas. Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	727
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JUAN DAVID VARELA CELIS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00433-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN DAVID VARELA CELIS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO COMPETENTE (REPARTO) DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 59 expedido el 30 de abril de 2021 en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 30 de abril de 2021 y al Despacho Comisorio No. 59 expedido el 30 de abril de 2021, con relación

al vehículo tipo motocicleta con placas DBJ99F propiedad del demandado JUAN DAVID VARELA CELIS.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales 2º y 3º, remitiendo los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 10 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea16ebfb38c4657fcd8732f59dbbadc8ff1048e0a97b173430d57d3cc146b6b**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles, 07 de marzo del 2023 a las 10:43 horas. A Despacho.

Medellín, 09 de marzo del 2023

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	884
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00967-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR
DECISIÓN	Corrige auto

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio de la cual solicita corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el día seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar de manera la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, el Despacho observa que el memorialista le asiste la razón por cuanto se advierte que en el numeral primero de dicha providencia efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al indicar que el mandamiento de pago se libró el día **14** de **febrero** del 2022, siendo la fecha correcta el **28** de **agosto** del 2022; razón por la cual procederá el Despacho a corregir el auto interlocutorio Nro. 606, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio Nro. 606 proferido el día seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el día veintiocho (28) de agosto del dos mil veintidós (2022) y no cómo se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2023.

JUAN EESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0d34bb4446d7f1a1d9d861f7bd3dda46da00507d33b35ba964a550ef218d67**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de enero de 2023 a las 11:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, identificado con T.P. 124.651 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	693
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	HEDGE TP S.A.S.
Demandado	OCELOTE MINERALS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00054-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se incorpora al expediente, el auto de segunda instancia proferido el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio de la cual revocó el auto que se resolvió denegar el mandamiento de pago.

Ahora bien, luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por HEDGE TP S.A.S. en contra de OCELOTE MINERALS S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia proferida el 24 de febrero de 2023, por medio de la cual revocó el auto de primera instancia en el que se resolvió negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportarse los documentos en los cuales repose la propuesta y aceptación del negocio causal, en el cual deberá constar la aceptación expresa de dichos bienes o servicios por parte del demandado, y que dio lugar a la expedición de las facturas cambiarias.

B.- Deberá adecuar las pretensiones 2.1.1., 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4., por cuanto las mismas se tornan confusas al pretender el cobro de unas facturas como títulos valores a sabiendas que las pretensiones se encaminan al cobro de un título complejo debido a que dichas facturas no reúnen los requisitos legales.

C. Deberá aportar la prueba que acredite la calidad de interprete oficial del señor Luis Fernando Yépez, quien realizó la traducción de los documentos aportados en idioma extranjero y con los cuales se pretende probar la existencia del título complejo objeto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

D. Deberá aportar nuevamente las facturas digitalizadas en las que se observe de manera legible el sello impuesto por la oficina de correo, toda vez que las aportas no se observa con nitidez el mismo.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, identificado con C.C. 79.729.134 y T.P. 124.651 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19cf649c3b2aa76764274f5fa21e5969f9c914d4c0ec5fe28499501fb579fc3**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de marzo del 2023, a las 4:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	885
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00041-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	DIEGO HERNÁNDO MAYA ADARVE
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado DIEGO HENRÁNDO MAYA ADARVE con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado, en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a28bde0a6cde1dcd510d54dc3aba3f703ac04b687b64f9e46da055aff871e8**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023 a las 1:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	922
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00287-00
Proceso	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE ARTÍCULO 69 DE LA Ley 446 de 1998
Demandante	ARRENDMAIENTOS SU VIVIENDA S. A. S.
Demandado	EVELYN JOHANNA GIRALDO HERNÁNDEZ
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 36 del 12 de marzo de 2021, sin auxiliar, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se deja constancia que las diligencias terminaron por carencia de objeto mediante providencia proferidas del 08 de abril de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc6470ddf27859b0d90add18f816e3c6b30acbad868ffea2b8d36e3c82ff344**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio No. 09 de 13 de enero del 2022, fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de marzo del 2023, a las 3:30 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	881
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CESAR TULIO ALMARIO SALAZAR
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00738 00
Decisión	REQUIERE COMISIONADO

En atención al oficio remitido por la secretaria del Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorio de Medellín, por medio del cual manifiesta devolver el Despacho Comisorio No. 09 de 13 de enero de 2022, sin auxiliar, por solicitud de la parte interesada; este Juzgado ordena requerir a dicho Despacho Judicial para que de manera inmediata se sirva devolver de manera completa el Despacho comisorio junto con todas las actuaciones surtidas por el comisionado, incluyendo el memorial de la parte interesada por medio de la cual peticiona no impartir trámite a la comisión junto con la decisión adoptada por la juez comisionada por medio de la cual se resolvió dicha petición y se ordenó la devolución del Despacho Comisorio sin auxiliar. Lo anterior, con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfc767689ef2911ee77d15d5684396f6ad6d6391f789cc4ec47c3b5e1e713c**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día jueves 02 de marzo de 2023 a las 13:36.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación	826
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 01327 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Acreedores	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
Decisión	Tiene por no justificada la inasistencia a la audiencia

En atención al memorial presentado por la representante legal suplente de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el jueves 02 de marzo de 2023, por medio del cual presenta justificación de inasistencia a la audiencia realizada el pasado 27 de febrero de 2023, bajo el argumento del poco interés que le asiste en atención a la baja cuantía de su acreencia la cual motivó el hecho de no ejercer objeción ni ninguna actuación durante el trámite procesal; el Despacho no accederá a la misma por no constituir una ninguna causa legal de inasistencia.

En consecuencia, el Despacho tendrá por no justificada la inasistencia del acreedor UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a la audiencia celebrada del día 27 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6489389291e90e696e68569e2f2da38980e810bbbf12a2a52008308d787f**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de marzo de 2023 a las 11:10 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	729
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	LILIANA GRISALES LOAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00278-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LILIANA GRISALES LOAIZA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917b345f6513113456d2fcacdab9621f95fd6412a459bdd20b0411683a30497e**

Documento generado en 09/03/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de marzo de 2023 a las 15:37 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	730
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	MARÍA CENOBIA FLÓREZ PATIÑO GABRIEL FERNANDO GÓMEZ GIRALDO JUAN DAVID HERNÁNDEZ CORRALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00279-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de MARÍA CENOBIA FLÓREZ PATIÑO, GABRIEL FERNANDO GÓMEZ GIRALDO y JUAN DAVID HERNÁNDEZ CORRALES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberá excluirse el hecho “decimo terceri” (sic) toda vez que no corresponde a una situación fáctica sino a una consideración jurídica.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e492091789e523089b92af832e6b7b07158e77f74af19483b1d3f53d6b9d4f4**

Documento generado en 09/03/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de marzo de 2023 a las 8:34 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con T.P. 44.663 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	728
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO (S)	BEATRIZ ELENA HENAO VELÁSQUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00277-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 2191 del 20 de agosto de 2015 ante la Notaria 26 de Medellín (hipoteca primer grado) aportada, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y en contra de BEATRIZ ELENA HENAO VELÁSQUEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2191 del 20 de agosto de 2015 ante la Notaria 26 de Medellín (hipoteca primer grado) aportada, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.

(\$76.922.657,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública No. 2191 del 20 de agosto de 2015 ante la Notaria 26 de Medellín (hipoteca primer grado) aportada, más **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$16.710.822,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 07 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 08 de marzo de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA HENAO VELÁSQUEZ, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-763723 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con C.C.

70.555.541 y T.P. 44.663 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a8090507209112a91d328c99b67feb0ec13dddfe435e44c7b668391b8c51f**

Documento generado en 09/03/2023 01:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales presentados por correos electrónicos, fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 07 de marzo de 2023 a las 10:48 y 11:05 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	913
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN MONTERREY PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	ALVARO CARRILLO SARMIENTO MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2015-01512-00
Decisión	ORDENA REPETIR OFICIO

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN, por medio del cual informa bajo juramento que el oficio de desembargo se le extravió, razón por la cual solicita la repetir el mismo; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por secretaría se repita el oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, comunicando el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo con placas MNY141.

Se ordena que por secretaría se expida y se remita el oficio ordenado en el inciso que antecede con destino a la secretaría de movilidad con copia al correo informado por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92bfd5cd2cafc9d3b8ddf6cf7939d19f7bed100e41e22070fb018957db7f01**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles 01 de marzo de 2023, a las 16:41 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	620
Radicado	05001 40 03 009 2023 00204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	STIVEN ARANGO HOYOS
Causante	ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del señor ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS, instaurada por el señor STIVEN ARANGO HOYOS.

El Despacho mediante auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados en el auto que inadmite.

En primer lugar, se advierte que el solicitante aun teniendo en conocimiento que el señor JULIO CESAR ARANGO, hijo fallecido del causante, tiene dos hijos mayores de edad, esto es DAYHANA STHEPHANYA ARANGO SANTA y BRAYAN ARANGO GRACIANO, aportando prueba de sus registros civiles de nacimiento, y por lo cual debían actuar en el presente proceso en representación de su padre, omitió cumplir con su deber de integrarlos en el presente proceso, pues a folio 16 del memorial de subsanación de la demanda, presenta la misma de forma integrada sin definir en debida forma a los interesados en la presente sucesión.

Por otro lado, este Despacho tampoco evidencia el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 10, pues a pesar de advertirse al demandante que el proceso de sucesión es liquidatorio, por lo que no es

propio de tener partes denominadas demandados, sino interesados en calidades diferentes, el solicitante ignora tal señalamiento, indicando en la ya manifestada demanda integrada, continuando en el mismo desacierto.

Adicionalmente, en cuanto al numeral 12 de auto de inadmisión, toda vez que aporta unas capturas de pantalla de una conversaciones sostenidas presuntamente con DAYHANA STHEPHANYA ARANGO SANTA y BRAYAN ARANGO GRACIANO vía WhatsApp, las cuales no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues no acreditó el envío de la demanda y sus anexos; lo anterior aunado al hecho que no se acreditó que los números de celular informados pertenecieran a las personas a notificar, ni que fuera el utilizado por ellos para tales efectos, tampoco allegó la forma como los obtuvo ni mucho menos aportó las evidencias correspondientes para tal fin, tal como lo dispone el artículo 8° ibidem.

Frente al requerimiento número 17, consistente en identificar los inmuebles, determinando sus respectivas ubicaciones, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias, el memorialista se limita a indicar direcciones, dejando a un lado los demás requisitos y desconociendo el mandato legal.

Así mismo, tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 18 del auto inadmisorio, pues el mismo no aporta avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5201634, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, pues si bien se aporta un avalúo comercial nada se dice sobre las razones por las cuales se considera que en catastral incrementado en un 50% no es el valor idóneo, advirtiendo además que de todas formas así se presentara el dictamen pericial, el mismo debía ir acompañado el avalúo catastral, del cual se hizo caso omiso a pesar del requerimiento judicial.

En cuanto al requisito 19, tampoco se da cumplimiento pues la presunta administración de la herencia se fundamenta en apreciaciones personales sin ningún tipo de fundamento probatorio o jurídico.

Igualmente, no se da cumplimiento al requisito 20 del auto indamisorio, pues no se justifica de manera alguna de mantener unas pretensiones improcedentes en este tipo de procesos.

Por último, se considera que tampoco se dio cumplimiento al requisito número 22 en lo relativo a la posesión de dos apartamentos, pues se aporta un contrato privado de compraventa de una posesión a favor de la señora Fabiola García, el cual aparte de no ser constitutivo de un justo título, como lo afirma el abogado de la parte solicitante, por carecer de escritura pública en los términos señalados en la Jurisprudencia; dicho documento tampoco acredita la identidad del bien señalado como activo de la sucesión por no coincidir en áreas, linderos ni matrícula inmobiliaria. Constituyendo la presunta posesión en una mera expectativa no susceptible de ser adjudicada en sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA del señor ALFONSO DE JESÚS ARANGO RIVILLAS, instaurada por el señor STIVEN ARANGO HOYOS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c884655de41fc9ac20b6e3b742fa7b77a0dffbd8ab0563786ec9d359c804bb**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 06 de marzo de 2023 a las 15:33 horas.

Medellín, 09 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	910
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS EDUARDO GIL FLÓREZ
Demandado	ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2010-00819-00
Decisión	NO ACCEDE – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de quince días, vencidos los cuales se remitirá el expediente nuevamente al archivo.

En atención al memorial presentado por la demandada ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA, por medio del cual solicita el levantamiento del embargo, el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, toda vez el proceso principal terminó por transacción mediante auto proferido el día 21 de febrero de 2014 y dentro del mismo se dispuso que las medidas cautelares existentes quedarían por cuenta del proceso acumulado el cual se encuentra vigente en la fecha, por lo que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba6677ccf5e9ca6dc3ca96e2669ae32dd189455ae0e4b4216b8e96106a3eac**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de marzo del 2023, a las 8:00 a. m. Igualmente se deja constancia que aunque en el memorial se relaciona las partes y el radicado 2022-01273, realmente el memorial está dirigido al proceso 2022-00750 conforme se señala en el mensaje de datos y la consulta del número la cédula cancelada por muerte, la cual corresponde al demandado en este proceso.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	886
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00750-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	OVIDIO DE JESÚS ROLDÁN MARTÍNEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informe dónde se encuentra registrada la defunción del demandado OVIDIO DE JESÚS ROLDÁN MARTÍNEZ, el Despacho no accede a la misma por improcedente, pues la solicitud es contraria al deber que le asiste a la memorialista de abstenerse a solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 10 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30be8f3f87e572e74f59b6d1478d6b61b00289dae262897ea8f10eac935ea**

Documento generado en 09/03/2023 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>